



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240007300
Demandante: Luis Guillermo Perilla Uribe
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).
2. No aportó la reclamación administrativa que indicó haber presentado ante Colpensiones, ni los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7, 8, 11, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 30 y 31 del acápite de pruebas. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO PERILLA URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE0053**, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER al abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c671c9e1a8670eecd884873618b325a7ed2a250fecc30a9b4e0a10a005db5**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240007000
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Compañía De Seguros Bolívar S.A. y otros
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá**

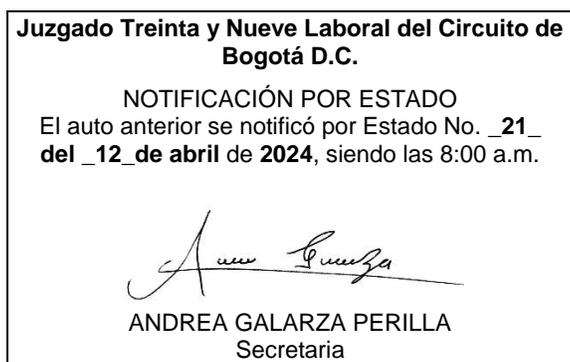
acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **SANTIAGO GARCÍA PINILLA** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98161e85afb56fd9dfbdd352975a1b930ec3a992a809b5274e086aeb164ffd80**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240006200
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A. y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá**

acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

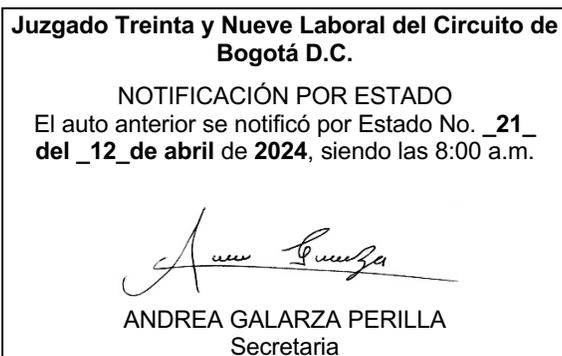
TERCERO: RECONOCER a la abogada **SANTIAGO GARCÍA PINILLA** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef13991d7bf6a9354f5feeca9a5ab56600aa8bc004512fefa70354ad37d98950**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240006000
Demandante: Grupo Santafé Construcciones SAS
Demandado: Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S. A.
Asunto: Auto rechaza demanda por competencia.

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que la falta de competencia para sumir su conocimiento, por las razones que se pasan a explicar:

Delanteramente, debe advertirse que, si bien el libelista promotor del proceso indicó en el libelo genitor que el presente trámite corresponde a una acción de tutela, la cual dirigió en una primera oportunidad a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que, una vez revisados los hechos y pretensiones se evidencia que, tal como lo advirtió dicha autoridad administrativa en auto del 21 de diciembre de 2023, corresponde a un asunto de naturaleza ordinaria laboral, si en cuenta se tiene que, lo que se persigue es el reembolso de unos pagos por auxilio de incapacidad que, según se indicó, no han sido reconocidos por la EPS demandada, lo que en efecto corresponde a un asunto de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS

Entonces, como se advirtió previamente, sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque el Despacho carece de competencia, conforme al tenor literal del artículo 11 del CPTSS, según el cual *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el presente asunto, de la revisión del escrito inaugural, como de los documentales que le acompañan, se advierte, que: **1.** El domicilio de la Entidad Promotora de Salud demandada es la ciudad de Cali (Valle del Cauca) tal como consta en su certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 06 del expediente digital. **2.** La reclamación administrativa fue presentada en Cartago (Valle del Cauca), como se evidencia en el sello de recibido de la entidad demandada sede Cartago, de fecha 24 de enero de 2023. **3.** El domicilio de la sociedad demandante es el municipio de Cartago (Valle del Cauca), según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

Entonces, dado que en el presente asunto la promotora del proceso no indicó a cuáles juzgados laborales sería repartido su trámite, esto es, si entre los de Cali o Cartago y, como quiera que debe ser remitido por competencia, el Despacho adoptará la decisión de enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartago (Valle del Cauca) por ser el lugar en el que se presentó la reclamación del respectivo derecho y, coincidir además con el domicilio de la demandante.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **GRUPO SANTAFE CONSTRUCCIONES SAS** en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A.** por carecer este Juzgado de competencia, por las razones antes indicadas

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) – REPARTO-**.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial SIUGJ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dff544bb61185845f29d29ec6e5774a997567863b92e6dd15779ac3ead42eec**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240005300
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. y otros
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso

de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMÁN** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del **_12_** de abril de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe382a2acbd38316e2a86962daa3fa6813251c0d29d571e2e2d8f37002489f**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240005200
Demandante: Oscar Andrés Ospina Pedraza
Demandado: Asurion Colombia S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en los hechos de la demanda la fecha de inicio de la relación laboral que deprecia. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).
2. El hecho sexto debe aclararse, ya que no se entiende cuál es la acción que, según se informa, realizó el demandante. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).
3. En la pretensión 01 no indica los extremos temporales de la relación laboral que solicita se declare. (Art. 25 CPTSS No. 6).
4. Debe aclarar si la pretensión 3, esto es, si lo pretendido es que se pague la sanción por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST o, que se pague la liquidación de prestaciones sociales causadas durante la relación laboral. (Art. 25 CPTSS No. 6).
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que solicita el pago de la sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales contemplada en el artículo 65 del CST, así como la indemnización

por despido sin justa causa y, al mismo tiempo, pide que se ordene el reintegro y pago de salarios dejados de percibir, pretensiones que resultan excluyentes, por lo que tendrá que presentarlas como principales y subsidiarias (artículo 25A CPTSS)

6. Debe indicar concretamente el valor sobre el cual solicita la condena por daño moral contemplada en la pretensión 7. (Art. 25 CPTSS No. 6).
7. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino de que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 del artículo 25 del CPTSS).
8. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de indicar una suma de dinero, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10 del artículo 25 del CPTSS).
9. No se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico (art. 6 Ley 2213 de 2022).
10. No aportó la prueba documental denominada “*el contrato de trabajo suscrito por las partes*”. (Numeral 3 artículo 26 CPTSS).
11. Los documentos denominados “liquidación del contrato”, “certificado de aportes al sistema de protección social”, “retiro de cesantías por terminación del contrato laboral”, “certificación sobre cesación laboral”, “examen médico de retiro”, “verificación de empleo”, “contestación comité de convivencia ante queja de acoso laboral”, “acta comité de convivencia” y “separación temporal del cargo” no fueron relacionados en el acápite de pruebas. (Numeral 9 artículo 25 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **OSCAR ANDRÉS OSPINA PEDRAZA** en contra de la sociedad **ASURION COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar previamente registrados.

TERCERO: RECONOCER al abogado **FIDEL HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

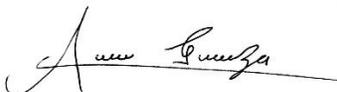
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 21
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8364c8968803053b3626c7684609408197984438c15df78fa6d7ee536d0ed**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240005100
Demandante: Juana Marcela Acosta Cortes
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta la señora **JUANA MARCELA ACOSTA CORTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o a quien haga las veces de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o a quien haga las veces de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o a quien haga las veces

de representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o a quien haga las veces de representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y al señor **SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ** o a quien haga las veces de representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora. **JUANA MARCELA ACOSTA CORTES** identificado con C.C. No. **51.890.131** de Bogotá D.C., así como el SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

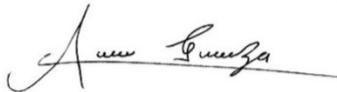
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e768d89a7f8abfce15da5136d1a7640ac81e6257d0e175b7ef94729dec241b**

Documento generado en 11/04/2024 07:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240004500
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS, así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

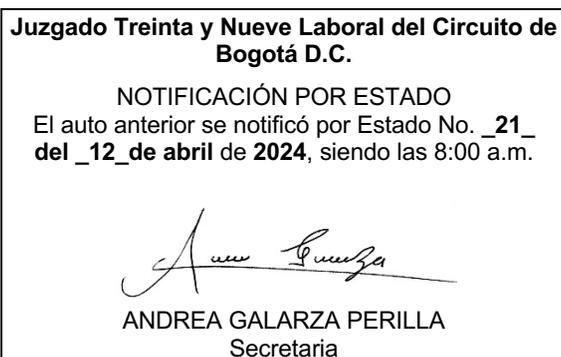
TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMÁN** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b96fab4bb3b317bda6ad3f9928d79aa349772b8cc410313b151facb57aba83**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240004300
Demandante: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y otros
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso

de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería. **Se advierte que deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos junto con la notificación del auto admisorio, requisito que no se exigió ante la interposición de medidas cautelares. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; **asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados.** De otra parte, se advierte que se deberá enviar copia de la contestación al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **INGRID LORENA OCAMPO MELO** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del _12_ de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1f084995d1079f1c8b06d3023c7ad69b583d75ad04221314cf695d3a04e52a**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240003500
Demandante: Daniels Herrera Hernández
Demandado: José Fabio García Alférez
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, como quiera que no se acreditó haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, ni tampoco acreditó la forma en la que obtuvo su dirección electrónica (art. 6 Ley 2213 de 2022). Adicionalmente, no informó el domicilio y la dirección física del demandado. (numeral 3 artículo 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **DANIELS HERRERA HERNÁNDEZ** en contra del señor **JOSÉ FABIO GARCÍA ALFÉREZ**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar **a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>**, para lo cual deben estar **previamente registrados**.

TERCERO: RECONOCER al abogado **MAYNER ARDILA VARGAS** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

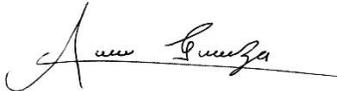
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_21_**
del _12_ de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b371d435dd3b5f03033294671227594e871f9c7b897a7080e8ba2b1f0a9cfd**

Documento generado en 11/04/2024 07:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>